

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas veinticinco minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el ocho de diciembre de dos mil catorce, contra el señor José Felipe Rivera González, Jefe del Registro del Estado Familiar de la municipalidad de Lolotiquillo, departamento de Morazán.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. Mediante resolución de las doce horas del diez de marzo de dos mil quince se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible infracción a las prohibiciones éticas de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo”*, *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”* y *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”*, reguladas en el artículo 6 letras e), f) y l) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por parte del señor José Felipe Rivera González, Jefe del Registro del Estado Familiar de la municipalidad de Lolotiquillo, departamento de Morazán, por cuanto el ocho de diciembre de dos mil catorce habría solicitado a empleados de la municipalidad que lo acompañaran a actividades de proselitismo político a favor del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y del alcalde de ese municipio, todo ello en horas de trabajo; así como también habría ordenado a la señora [REDACTED] que se encargara de atender los trámites del Registro del Estado Familiar.

En tal sentido, se requirió informe al Concejo Municipal de dicha localidad (f. 2).

2. Mediante resolución de las trece horas con veinte minutos del veintisiete de mayo de dos mil quince, se requirió informe por segunda ocasión al Concejo Municipal de Lolotiquillo, departamento de Morazán, ante su falta de respuesta (f. 8).

3. Mediante resolución de las ocho horas veinte minutos del dieciséis de octubre de dos mil quince se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Felipe Rivera González, Jefe del Registro del Estado Familiar de la municipalidad de Lolotiquillo, departamento de Morazán, por la posible infracción a las prohibiciones éticas de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo”*, *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”* y *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”*, reguladas en el artículo 6 letras e), f) y l) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por parte del señor José Felipe Rivera González, Jefe del Registro del Estado Familiar de la municipalidad de Lolotiquillo, departamento de Morazán, por cuanto el ocho de diciembre de dos mil catorce habría solicitado a empleados de la municipalidad que lo acompañaran a

actividades de proselitismo político a favor del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y del alcalde de ese municipio, todo ello en horas de trabajo (f. 10).

4. Con la resolución de las nueve horas veinticinco minutos del veintinueve de abril de dos mil dieciséis se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Julio Agustín Zuleta Rodríguez como instructor para que realice la investigación de los hechos y la recepción de la prueba (fs. 13).

5. El instructor designado por el Tribunal mediante informe fechado el ocho de junio de dos mil dieciséis, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental y ofreció prueba testimonial (fs. 16 al 47).

6. Mediante resolución de las doce horas veinticinco minutos del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por el instructor de este Tribunal y se concedió al interviniente el plazo de tres días hábiles para que presentara los alegatos correspondientes; sin embargo no ejerció tal derecho (f. 48).

III. Hechos probados

Con la prueba producida en el procedimiento se ha acreditado con certeza que:

1) Para el ocho de diciembre de dos mil catorce el señor José Felipe Rivera González ya se desempeñaba como Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Lolotiquillo, departamento de Usulután (f. 22).

2) No consta que el ocho de diciembre de dos mil catorce el señor Rivera González haya realizado actividades privadas durante su jornada laboral. Al contrario, ese día se reportó en su lugar de trabajo cumpliendo el horario ordinario (f. 24).

3) No costa que el ocho de diciembre de dos mil catorce el señor Rivera González haya exigido o solicitado a empleados de la municipalidad que lo acompañasen a realizar proselitismo político a favor del partido ARENA y del Alcalde de ese municipio.

4) No costa que el ocho de diciembre de dos mil catorce el señor Rivera González se haya prevalecto de su cargo para hacer política partidaria.

IV. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor José Felipe Rivera González la posible transgresión a las prohibiciones éticas de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo*", "*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*" y "*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*", reguladas en el artículo 6 letras e), f) y l) de la LEG.

2. La primera disposición persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Es decir, se espera que los servidores públicos cumplan efectivamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece -para las unidades del Gobierno Central y las



Instituciones Oficiales Autónomas-, el artículo 84 inciso 1° de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Ahora bien, la referida jornada debe comprenderse de acuerdo con la naturaleza de las actividades públicas que se efectúen por parte del servidor de que se trate, ya que si este no ejerce sus funciones a tiempo completo, aquella se entenderá referida a los momentos definidos ya sea normativa o administrativamente para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades públicas.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Es así que cuando los servidores públicos incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

3. Por otro lado, la norma ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por éstos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

4. Por último, es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia de que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o

administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Bajo esa lógica, con la prohibición ética de *“prevalecerse del cargo para hacer política partidista”* contenida en el art. 6 letra I) de la LEG, la adecuación constante del servicio civil a las exigencias constitucionales, en la búsqueda de garantizar el derecho a la eficiencia en la gestión pública, tiene sustento en que los funcionarios y empleados públicos *“están al servicio del Estado”* y no de una fracción política determinada.

El artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral define la propaganda electoral como el conjunto de actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política.

Por su parte, el artículo 218 de la Constitución establece que *“Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalecerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley”*.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los servidores públicos no están al servicio de una fracción política determinada e indica que el artículo 218 de la Constitución está relacionado con el principio de objetividad, pues debe desvincularse a los funcionarios, empleados públicos e incluso el servicio público de una fracción o, incluso, tendencia política determinada, lo cual corresponde también al principio de neutralidad político partidaria del servicio civil, es decir, *“la obligación de sujeción de la Administración pública a los órganos de gobierno, con independencia de la opción político-partidaria que lo integre, siempre dentro del marco de los intereses generales”* (Sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014).

Es decir, que la disposición constitucional no prohíbe convicciones o ideologías políticas en general, pero supone que los servidores públicos no deben sobreponerla en ningún momento al interés público.

Al hacer un análisis integrado de las normas, se colige que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra I) de la LEG, proscribire que los servidores públicos se aprovechen de su condición, posición o situación dentro de la Administración pública para realizar acciones – u omitir otras– tendientes a beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política, en particular, sobreponiendo así ésta última al interés general o público.

V. Consideraciones aplicables al caso concreto

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento ha quedado demostrado que en diciembre de dos mil catorce, el señor José Felipe Rivera González ya se desempeñaba como Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Lolotiquillo, departamento de Usulután (f. 22).



Ahora bien, no se ha logrado establecer que el ocho de diciembre de dos mil catorce el señor Rivera González haya realizado actividades privadas durante su jornada laboral. Al contrario, ese día se reportó en su lugar de trabajo cumpliendo el horario ordinario (f. 24).

De igual manera, no costa que en esa misma fecha el señor Rivera González haya exigido o solicitado a empleados de la municipalidad que lo acompañasen a realizar proselitismo político a favor del partido ARENA y del Alcalde de ese municipio; mucho menos que se haya prevalecido de su cargo para hacer política partidaria.

En ese contexto, este Tribunal no puede suponer o inferir hechos que no pudieron comprobarse, pues ellos deben quedar acreditados de forma cierta e indubitable.

Esto incide inevitablemente en la decisión final del presente caso, pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte investigada, en aplicación del principio *indubio pro reo*; el cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del mediante la prueba pertinente.

Este Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describen en el aviso de mérito, lo cual en el caso concreto no se determina con la prueba que obra en el expediente.

Por lo anterior, de acuerdo con los hechos delimitados y la prueba aportada, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el señor José Felipe Rivera González, Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Lolotiquillo, departamento de Usulután, dado que no se ha establecido que en la fecha investigado haya transgredido las normas éticas antes apuntadas.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra e), f) y l), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese al señor José Felipe Rivera González, Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Lolotiquillo, departamento de Usulután, a quien se atribuyó la posible transgresión a las prohibiciones éticas de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo”, “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales” y “Prevalerse del cargo para hacer política partidista”, reguladas en el artículo 6 letras e), f) y l) de la LEG.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

